

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 1 de 2024. A Despacho con escrito de subsanación presentado en término el 18 de marzo de 2024 a las 16:59. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 11/03/2024

El término corrió así: 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

RADICACIÓN NO. 2023-588

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **YOLANDA LOAIZA**, mayor de edad, en contra de los **SANDRA MILENA QUIÑONES LOAIZA, GIOVANNY ERNESTO QUIÑONES LOAIZA, PAOLA ANDREA QUIÑONES LOAIZA, MARIA MERCEDES QUIÑONES CAICEDO**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO**, el apoderado judicial de la demandante, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto del punto cuarto de inadmisión, si bien determina claramente quiénes actúan como demandados, en calidad de herederos determinados, es lo cierto que no indica su domicilio, como se dejara explicado en la providencia, limitándose a reiterar sus direcciones a efectos de notificación, cuando uno y otro son requisitos distintos, los que pueden o no coincidir, y tanto es así que, el Art. 82 del C.G.P. los consagra en numerales distintos, el domicilio de las partes, en el numeral 2, mientras que la dirección de notificación en el numeral 10 y, por ende, no puede tenerse por corregida la falencia advertida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)"*,¹

Esa diferencia de ambos requisitos, la plasma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra, con referencia a los artículos del derogado C.P.C., así: "El domicilio a que se refiere el numeral 2 del art. 75 es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado, y no es esencial la

¹ Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, como lo veremos este requisito es diferente”, y más adelante al explicar éste, señala que: “Es perfectamente posible que se sepa el domicilio del demandado y que se desconozca su dirección, como sería el caso de una persona que se sabe vive en Santafé de Bogotá, porque se le ve con frecuencia en la calle, pero se ignora su dirección, de ahí que no resulte contradictorio indicar en una demanda el domicilio del demandado, pero adicionar que se ignora la dirección, bien de su residencia bien de su lugar de trabajo (...)”².

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda para proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **YOLANDA LOAIZA**, mayor de edad, en contra de los herederos determinados SANDRA MILENA QUIÑONES LOAIZA, GIOVANNY ERNESTO QUIÑONES LOAIZA, PAOLA ANDREA QUIÑONES LOAIZA, MARIA MERCEDES QUIÑONES CAICEDO y JAQUELINE QUIÑONES CAICEDO, también mayores de edad, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO**.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y diligenciar el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 54

Fecha: 4 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

² Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I séptima Edición, Dupré Editores. Págs. 426, 438.

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec123863858d172147c9ca8f5ecf1e34da3bca10d2dd6444e3d5cb69359722**

Documento generado en 03/04/2024 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>